



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día veinte de marzo del dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas CAM-V-JC-055-2010-8, ha sido diligenciado con base a los Informes acumulados, el primero de Auditoría Financiera correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho y Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve, ambos realizados a la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, en contra de los señores: Ana Daysi Cruz de García, Alcalde Municipal; Francisco Antonio Mata, Sindico Municipal; Leonardo Hidalgo Hernández, Primer Regidor Propietario; Mario Alfredo Jiménez Pineda, Segundo Regidor Propietario; William Ernesto Mata Cartagena, Tercer Regidor Propietario; Keyla Becsabet Flores Escobar, Cuarto Regidor Propietario; Mirna Estela Galdámez Melara, Séptimo Regidor Propietario; Vicente Guillermo Jorge Pascual, Octavo Regidor Propietario; José Heriberto Pérez, Noveno Regidor Propietario; Julio Cesar Aguillón Beltrán, Décimo Regidor Propietario, quienes actuaron todo periodo auditado y los señores Celso Antonio Medina Parada, Quinto Regidor Propietario y Luis Gilberto Valle Mejía, Sexto Regidor Propietario, quienes actuaron únicamente del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve.



Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de República tal como consta en fs. 46 a fs. 48 ambos Fte. Y en su carácter personal los señores: Ana Daysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, Julio Cesar Aguillón Beltrán, Celso Antonio Medina Parada y Luis Gilberto Valle Mejía. Tal como consta en autos agregados a fs. 98, 120 y 136 ambos Fte.

LEIDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, esta Cámara recibió los Informes de Auditoria Financiera y Examen Especial antes relacionados, procedentes de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto emitido a las diez horas treinta y nueve minutos del día trece de octubre del año dos mil diez, el cual corre agregado a fs. 44 Fte., y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a Notificar al Fiscal General de República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 45 Fte., todo en apego a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
  
- II. De fs. 46 a fs. 48 ambos Fte. Corre agregado el escrito credencial y acuerdo presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, admitiéndose el escrito antes referenciado tal y como consta en la resolución emitida a las doce horas cinco minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil once, la cual corre agregada de fs. 48 Vto. a fs. 49 Fte.
  
- III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de esta Corte, esta Cámara previo análisis de los Informes de Auditoria Financiera y Examen Especial, emitió a las once horas quince minutos del día ocho de marzo del año dos mil once, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-055-2010-8**, conteniendo Dos Reparos en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, tal como lo estipula el Artículo 54 y 55 de la citada Ley, el cual corre agregados de fs. 50 Vto., a fs. 52 Fte. y Vto., en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de QUINCE (15) DIAS HABILES, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, Pliego que literalmente dice: ..."**REPARO NÚMERO UNO. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** El equipo de auditores comprobó que se compraron veintiocho (28) certificados de regalo por **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$ 350.00)** cada uno, haciendo un total de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 9,800.00)** de los cuales se le entregó a cada miembro del Concejo dos certificados, recibiendo cada uno de ellos **SETECIENTOS DÓLARES (\$ 700.00)**, además dichos fondos se gastaron



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Fondo Común Municipal, aplicando el gasto al código 54314 (Atenciones Oficiales), línea de trabajo 010101 (Concejo Municipal), por lo que al verificar el presupuesto no había previsión presupuestaria para la erogación de dicho fondo. La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal, autorizó la erogación, ocasionando con ello una disminución al patrimonio del municipio por el monto de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 9,800.00)**; infringiendo lo establecido en el Artículo 31 numeral 4, 78 y 51 del Código Municipal, el Artículo 3 "Créditos Presupuestarios" de las Disposiciones Relativas a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Ilopango; originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores **Ana Daysi Cruz de García**, Alcalde Municipal; **Francisco Antonio Mata**, Síndico Municipal; **Leonardo Hidalgo Hernández**, Primer Regidor Propietario; **Mario Alfredo Jiménez Pineda**, Segundo Regidor Propietario; **William Ernesto Mata Cartagena**, Tercer Regidor Propietario; **Keyla Becsabet Flores Escobar**, Cuarto Regidor Propietario; **Mirna Estela Galdámez Melara**, Séptimo Regidor Propietario; **Vicente Guillermo Jorge Pascual**, Octavo Regidor Propietario; **José Heriberto Pérez**, Noveno Regidor Propietario y **Julio César Aguillón Beltrán**, Décimo Regidor Propietario; quienes responderán administrativamente por la mencionada infracción y patrimonialmente por la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 9,800.00)**; a excepción de los señores **Celso Antonio Medina Parada**, Quinto Regidor Propietario y **Luis Gilberto Valle Mejía**, Sexto Regidor Propietario, quienes renunciaron a dichos certificados. La responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Administrativa)**. Mediante procedimientos de auditoría se comprobó que no se encontró en el expediente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), Acuerdo Municipal donde el Concejo Municipal autorizó que los fondos por **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5,220.79)** que sobraron como remanente del proyecto "Reconstrucción de calle Principal en la colonia Llano Verde Fase I", se utilizarían para la ejecución de la Fase II, verificándose que la fase II tiene su propia carpeta y su presupuesto aprobado y designado, la anterior deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no emitió el Acuerdo respectivo, para que los fondos sobrantes del proyecto "Reconstrucción de calle Principal en la colonia Llano Verde Fase I", se pudieran utilizar para la Fase II, consecuentemente no se



realizó la respectiva legalización de los procesos, para la continuidad de la ejecución del proyecto; infringiéndose lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 8 "Sobrante de Autorizaciones de Gastos" de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Ilopango; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en contra de los señores **Ana Daysi Cruz de García**, Alcalde Municipal; **Francisco Antonio Mata**, Síndico Municipal; **Leonardo Hidalgo Hernández**, Primer Regidor Propietario; **Mario Alfredo Jiménez Pineda**, Segundo Regidor Propietario; **William Ernesto Mata Cartagena**, Tercer Regidor Propietario; **Keyla Becsabet Flores Escobar**, Cuarto Regidor Propietario; **Mirna Estela Galdámez Melara**, Séptimo Regidor Propietario; **Vicente Guillermo Jorge Pascual**, Octavo Regidor Propietario; **José Heriberto Pérez**, Noveno Regidor Propietario y **Julio César Aguillón Beltrán**, Décimo Regidor Propietario; quienes actuaron todo el período auditado y los señores **Celso Antonio Medina Parada**, Quinto Regidor Propietario y **Luis Gilberto Valle Mejía**, Sexto Regidor Propietario, quienes actuaron durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve. La responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **VALOR TOTAL DEL REPARO PATRIMONIAL \$ 9,800.00.**"... A fs. 53 Fte. Corre agregada la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; asimismo de fs. 54 a fs. 65 ambos Fte. Constan las actas que contienen los emplazamientos realizados a los funcionarios actuantes Reparados, de conformidad al Artículo 68 de la Ley de esta Corte.

- IV. Por auto de fs. 97 Vto. a fs. 98 Fte. emitido a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de noviembre del dos mil once, se emplazó por medio de Edicto a los señores **William Ernesto Mata Cartagena**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Gilberto Valle Mejía**, Sexto Regidor Propietario; **Mirna Estela Galdámez Melara**, Séptimo Regidor Propietario y **José Heriberto Pérez**, Noveno Regidor Propietario; quienes ejercieron el cargo ya relacionado en la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho y del uno de enero al treinta de abril del año dos mil nueve todo de conformidad al Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs. 113 a fs. 116 ambos Fte. corren



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



agregadas las publicaciones del Diario de Hoy, la Prensa Gráfica y el Diario Oficial del Edicto antes referido.

V. Haciendo uso de su Derecho de Defensa corren agregados los escritos presentados por el señor: A) JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN, Décimo Regidor Propietario; presenta a esta Cámara, el escrito de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, que corre agregado de fs. 66 a fs. 67 ambos Fte. y Vto., en el que expresa lo siguiente: ..."REPARO NUMERO UNO. Que el Equipo tres comprobó que se compraron veintiocho certificados de regalos de trescientos cincuenta Dólares cada uno lo que ascienden a novecientos ochenta Dólares, recibiendo dos certificados cada uno de los mencionados en el referido informe excepto dos Concejales. A criterio del que suscribe el mencionado informe, afirma que al verificar el presupuesto no había previsión presupuestaria para la erogación de dicho fondo. La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó la erogación, ocasionando con ello una disminución del patrimonio del municipio por el monto de Nueve mil ochocientos dólares, por dicha acción debo responder patrimonialmente según corresponda. Dicha conclusión es jurídicamente improponible por ser carente de fundamento legal subjetivo y mal intencionado por parte del que suscribe tal resolución. I. JURIDICAMENTE IMPROPONIBLE POR CERECER DE FUNDAMENTO LEGAL. El que suscribe la mencionada resolución en la misma cita tantas disposiciones legales de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, del Código Municipal y de las Disposiciones Relativas a la Ejecución Presupuestaria Municipal que no se adaptan al contenido de la resolución, pretendiendo de esa forma generar responsabilidad patrimonial en donde realmente no cabe ni existe, incurriendo este en el error fáctico y jurídico. II. SUBJETIVISMO. El subjetivismo se refleja en dos aspectos: a) Por pretender encuadrar en norma jurídica un hecho que no reúne los requisitos que indican dichas normas para que se constituya como. Delito, infracción, falta, incurriendo en la analogía. b) El señalar que con la erogación el Concejo al autorizarla ocasioné disminución en el patrimonio municipal, omitiendo señalar que parte del patrimonio se disminuyó, que proyecto o servicio dejó de prestarse, para que tal afirmación tenga o señale el objeto en forma directa sobre la cual recayó tal disminución, el daño causado como consecuencia lógica de esta acción, no puede ser de manera general. III) PARCIALIZADA. Dicha resolución es parcializada, ya que el juez que la suscribe que no ha valorado los elementos probatorios o justificaciones del acto administrativo señalado que al efecto se han presentado por parte de los enjuiciados, ya que consta en autos las siguientes justificaciones amparadas en las Disposiciones Generales del Presupuestaria Municipal correspondiente al año dos mil ocho: Concejo Municipal opto por gratificar a cada uno de los Concejales, en esos términos en razón que por el término que dura la gestión municipal, como lo es de tres años, el Concejo Municipal no recibe bono, aguinaldo ni ninguna clase de gratificación, por lo que optó por bonificar a los mismos en



Handwritten signature in blue ink over the stamp.

esos términos, estando reguladas el las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal que corresponden al año dos mil ocho el cual se refiere en manera general a la ejecución del presupuesto de la siguiente manera: UTILIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES: Art. 6 Las asignaciones deberán ser utilizadas en la forma en que hayan sido aprobadas por el Concejo Municipal; cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio fiscal a que corresponda y se utilizará únicamente para los propósitos y hasta por la cantidad indicada, excepto cuando la asignación haya sido aumentada por transferencia Legalmente aprobada por el Concejo Municipal. Tampoco se ha valorado que desde el dos mil ocho dicho egreso se encontraba debidamente presupuestado como parte de la cuenta de Atenciones Oficiales que incluye los gastos por recepciones, homenajes y agasajos y otros eventos de carácter oficial que realizan los entes públicos. Ha desestimado que en el presupuesto 2008, en la cuenta respectiva ya se encontraba La previsión Presupuestaria para la erogación de dichos fondos, Código 54314, en Atenciones Oficiales, por la cantidad de \$183,500.00, Sub-Línea de Trabajo Consejo Municipal. Lo expresado es error fáctico y jurídico atribuible al Señor Juez que conoce del presente juicio ya que la sanidad procesal le exige como administrador de justicia probo y transparente considerar lo que le afecta y beneficia al enjuiciado, pero en el presente caso solo ha valorado lo que presuntamente me o nos afecta, sin considerar lo que nos beneficia, y si a su juicio no es así al menos debió exponer en la resolución las fundamento o justificaciones que le motivarían a no considerar nuestros o mis argumentos. A fin de sustentar documentalmente lo antes dicho anexo: Informe del Ejercicio Presupuestario dos mil ocho (Reparo Uno Anexo Uno) Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal 2008 de la alcaldía Municipal de Ilopango. (Reparo uno anexo dos). **REPARO NÚMERO DOS. REMANENTE DE FONDOS DE UN PROYECTO UTILIZADO EN OTRO PROYECTO.** Mediante procedimientos de auditoria se comprobó que no encontró en el expediente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), Acuerdo Municipal donde el Concejo Municipal autorizo que los fondos por CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS \$5,220.79 que sobraron como remanente del Proyecto "Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde fase I, se utilizaron para la ejecución de la Fase II, verificando que la fase II tiene su propia carpeta y su presupuesto aprobado y designado, la anterior deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no emitió el Acuerdo respectivo, para que los fondos sobrantes del proyecto Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde fase I, se pudiera utilizar para la fase II. De este hallazgo, como miembro el Concejo Municipal aclaro, que según Acuerdo Municipal Numero tres, Acta dieciocho de fecha veintitrés de abril dos mil ocho (Reparo Dos anexo Uno) se aprobó la carpeta técnica para la ejecución del Proyecto "Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde fase I" por un monto de \$14,631.98 dólares, que habiendo finalizado dicho proyecto en su primera fase, y considerando que para finalizar el tramo completo de la calle se requería ejecutar una



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



segunda fase, el Concejo Municipal; según Acuerdo Municipal Numero dos, Acta numero ocho, de fecha once de febrero dos mil nueve, (Reparo dos Anexo Dos) aprueba la carpeta técnica para la ejecución del Proyecto "Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde fase II" por un monto de \$ 14,725.44. A la vez se instruye en el mismo acuerdo para que la Tesorera Municipal apertura la cuenta corriente cuya cantidad máxima será el valor reflejado en la carpeta técnica. De lo anterior consideramos, que fue la Tesorera Municipal quien por un error involuntario incumplió lo ordenado por el Concejo Municipal. Por lo que el juez que conoce de este reparo no ha considerado la deducción de responsabilidades, ya que el Consejo Instruyo mediante Acuerdo a la Tesorera Municipal quien no le dio cumplimiento a lo ordenado por el Concejo Municipal y de acuerdo a la ley es quien deba responder y no el Concejo Municipal. Con los Acuerdos mencionados se ha demostrado que no es cierto que el remanente de un proyecto se haya utilizado en otro proyecto ya que es la continuación del mismo. Con lo anterior que al igual que el reparo uno, el Reparo Dos no se ha fundamentado en la norma que se sustenta, incurriendo nuevamente el juzgador en el mismo error fáctico y jurídico es decir que dicho reparo carece de fundamento legal, Vuelve el juzgador a incurrir en el subjetivismo ya que la norma que se mencionado que ha sido objeto de violación no se enmarca en esta ya que no es uso del remanente de un proyecto en otro nuevo proyecto. Continúa el juzgador siendo parcial ya que cuino se dijo anteriormente, no ha valorado ola prueba aportada por el Concejo Municipal, y ni siquiera se ha atrevido en esta resolución a mencionar el porque desestima la prueba apodada, violando así el debido proceso. B) corren agregados a fs. 117 a fs. 119 ambos Fte. y Vto. el escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil once presentado por los señores: **William Ernesto Mata Cartagena**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Gilberto Valle Mejía**, Sexto Regidor Propietario; **Mirna Estela Galdámez Melara**, Séptimo Regidor propietario; **José Heriberto Pérez Guardado**, Noveno Regidor Propietario; **Ana Daysi Cruz de García**, (hoy Ana Daisy Cruz González), Alcaldesa Municipal; **Francisco Antonio Mata**, Sindico Municipal; **Leonardo Hidalgo Hernández**, Primer Regidor Propietario; **Mario Alfredo Jiménez Pineda**, Segundo Regidor Propietario, **Keyla Becsabet Flores Escobar**, Cuarto Regidor Propietario; **Celso Antonio Medina Parada**, Quinto Regidor Propietario y **Vicente Guillermo Jorge Pascual**, Octavo Regidor Propietario, quienes literalmente exponen Quienes actuamos todo el período auditado. "II.- Que el día ocho de diciembre de dos mil once fuimos notificados de la resolución pronunciada por ese Tribunal, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día Veinticuatro de noviembre de dos mil once. En dicha resolución se ha tenido por parte y por contestado el Pliego de Reparos Número CAM-V-JC-055-2010-8, al **Señor Julio Cesar Aguillón Beltrán**, Décimo Regidor propietario, siempre del mismo Concejo Municipal a que nos referimos; Se le admite el escrito así como la documentación



presentada: III.- En la misma resolución se ordena emplazarnos por edicto a los primero cuatro demandados de conformidad al orden antes anotado, en vista que no fue posible notificarnos el emplazamiento y sobre los otros siete demandados, se nos ha declarado **REBELDES**, por no haber hecho uso de nuestro derecho dentro del término legal correspondiente, no obstante habérsenos notificado. IV.- En vista de lo anterior **William Ernesto Mata Cartagena**, Tercer Regidor Propietario; **Luis Gilberto Valle Mejía**, Sexto Regidor Propietario; **Mirna Estela Galdámez Melara**, Séptimo Regidor propietario y **José Heriberto Pérez Guardado**: Noveno Regidor Propietario, quienes ejercimos el cargo ya relacionado en la Municipalidad de Ilopongo. Departamento de San Salvador, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho y del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve. Venimos a mostrarnos parte en el carácter personal, a contestar la demanda en sentido negativo así mismo nos adherimos al escrito y la pretensión y documentos presentados por el señor **Julio César Aguillón Beltrán**, Décimo Regidor Propietario, que corren agregados al proceso a folios 66 al 67 ambos frente y de folios 68 a 97 respectivamente, ya que forma parte del mismo hallazgo, objeto del proceso. **Ana Daysi Cruz de García**, Alcalde Municipal; **Francisco Antonio Mata**, Sindico Municipal; **Leonardo Hidalgo Hernández**, primer Regidor Propietario; **Keila Becsabet Flores Escobar**, Cuarto Regidor Propietario; **Celso Antonio Medina Parada**, Quinto Regidor Propietario y **Vicente Guillermo Jorge Pascual**, Octavo Regidor Propietario, por este medio venimos a mostrarnos parte en nuestro carácter personal, a contestar la demanda en sentido negativo y a interrumpir la Rebeldía. Nos adhiriéndonos al escrito, pretensión y documentos presentados por el señor **Julio Cesar Aguillón Beltrán**, Décimo Regidor Propietario, que corren agregadas al proceso de folios 66 a folios 61 ambos frente y de folios 68 a 97 respectivamente, ya que forman parte del mismo hallazgo, objeto de la demanda”.

- VI. Por auto de fs. 119 Vto. a 120 Fte. emitido a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día treinta de enero del año dos mil doce, se admitió los escritos anteriormente relacionados de los literales “A” y “B”, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecen. Concediéndole en el mismo Auto audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- VII. De fs. 134 a fs. 135 ambos Fte. y Vto., corre agregado el escrito de fecha quince de febrero del año dos mil doce, suscrito por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente:  
...”**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparó Uno. Se**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



compraron 28 certificados de regalo por trescientos dólares cada uno y los fondos se gastaron del fondo municipal, los cuentadantes pretenden desvirtuar la responsabilidad manifestando en primer lugar que se trata de una conclusión jurídicamente improponible, el hecho que genera el inicio de un juicio de cuentas es el informe de auditoría que ha examinado y evaluado los resultados alcanzados, la legalidad, eficacia efectividad y economía de la gestión pública que por mandato legal les corresponde tal y como lo contempla en artículo 5 numeral dos literal b de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la misma ley les da la facultad a los auditores para efectuar la auditoría gubernamental los cuales serán de nivel superior legalmente autorizados tal y como lo establece el artículo 32 , además agregan los cuentadantes que si estaba debidamente presupuestado como parte de la cuenta de atenciones oficiales que incluye los gastos por recepciones homenajes agasajos; el hecho que cuenten con una aprobación para gastar el dinero no les da la libertad de disponer para otro destino del dinero ya que se ha presupuestado para un rubro específico, y como se puede determinar que esos Nueve Mil Ochocientos Dólares se iban a gastar en su totalidad para dichos fines, realmente se ha originado un incumplimiento del artículo 31 numeral 4 del Código Municipal ya que el concejo no a actuado con transparencia asimismo es claro el artículo 51 literal d, del mismo cuerpo de ley, que dentro de las atribuciones y deberes le corresponde al síndico examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; por lo que considero que se mantiene. **Reparo Dos**, mediante procedimientos de auditoría se comprobó que no se encontró en el expediente e la unidad de adquisiciones y contrataciones acuerdo municipal donde se autorizan que los fondos sobrantes como remanente del proyecto fase I se utilizarían para la fase II, en un primer lugar la responsabilidad no solo puede determinarse para una sola persona ya que el titular de la entidad es la máxima autoridad y su obligación es asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, artículo 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el código municipal establece que el gobierno municipal estará ejercido por un concejo artículo 24 con facultades y obligaciones dentro de las cuales establece en su artículo 31 literal 4 que se obligan a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad eficiencia y eficacia; por lo que también considero que se mantiene el reparo.”...



VIII. Mediante auto de fs. 136 Fte. Emitido a las nueve horas del día veintiocho de febrero del año dos mil doce, se tuvo por evacuado en término la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y se ordenó el pronunciamiento de la sentencia de Ley.

V. Analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los reparados y la opinión de la Fiscalía General de la República, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: En cuanto a la Responsabilidad contenida en los siguientes reparo: **Reparo Uno. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** Se comprobó que se compraron veintiocho certificados de regalo por **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$ 350.00)** cada uno, haciendo un total de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 9,800.00)** de los cuales se le entregó a cada miembro del Concejo dos certificados, recibiendo cada uno de ellos **SETECIENTOS DÓLARES (\$ 700.00)**, además dichos fondos se gastaron del Fondo Común Municipal, aplicando el gasto al código 54314 (Atenciones Oficiales), línea de trabajo 010101 (Concejo Municipal), por lo que al verificar el presupuesto no había previsión presupuestaria para la erogación de dicho fondo. La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal, autorizó la erogación, ocasionando con ello una disminución al patrimonio del municipio por el monto de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$9,800.00)**, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en contra de los señores **Ana Daysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez y Julio César Aguillón Beltrán**, quienes responderán administrativamente por la mencionada infracción y patrimonialmente por la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (\$ 9,800.00)**. Los funcionarios: **Cruz de García, Mata, Hidalgo Hernández, Jiménez Pineda, Mata Cartagena, Flores Escobar, Galdámez Melara, Jorge Pascual y Pérez.** Se limitaron a mostrarse parte y a adherirse a los alegatos y pruebas presentadas por el señor César Aguillón. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Julio Cesar Aguillón Beltrán.** Manifestó, que el criterio con el que se suscribe tales responsabilidades es jurídicamente improponible por carecer de fundamento legal subjetivo, ya que según él en la resolución dada por los auditores citan Disposiciones legales tanto de la Ley de la Corte de Cuentas, como del Código Municipal y Disposiciones Relativas a la Ejecución Presupuestaria Municipal, lo que a criterio del funcionario reparado, no se adapta al contenido de lo que se esta discutiendo, ya que simplemente se pretende de esa forma generar responsabilidad patrimonial en donde no existe, incurriendo en el error fáctico y jurídico. Sostiene además, que existe subjetivismo porque se ha pretendido encuadrar en la norma jurídica un hecho que no reúne los requisitos que la



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



constituyan como una infracción. Asimismo afirma, que tal acusación esta parcializada, ya que no se valoró los elementos probatorios o justificaciones del acto administrativo señalado. Asimismo, asegura que dicho egreso se encontraba debidamente presupuestado, además alega que el concejo municipal no goza de aguinaldos, bonificaciones u otras prestaciones, de lo anterior presenta documentos que corren agregados a fs. 68 Fte. con los que pretende justificar la compra de los mencionados certificados. **La Representación Fiscal.** Opinó, que el Concejo Municipal, compró los 28 certificados de regalo por trescientos cincuenta dólares cada uno, y que el dinero utilizado se gastó del fondo municipal, en ese contexto establece también que los cuentadantes pretenden desvirtuar la responsabilidad, manifestando en primer lugar que se trata de una conclusión jurídicamente improponible. En ese orden de ideas expresa que el hecho que genera el inicio de un juicio de cuentas, es el informe de auditoría que ha examinado y evaluado los resultados alcanzados, la legalidad, eficacia efectividad y economía de la gestión pública, que por mandato legal les corresponde tal y como lo contempla en artículo 5 numeral dos literal b de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Sostiene además, que la misma ley les faculta a los auditores para efectuar la auditoría gubernamental, los cuales serán de nivel superior legalmente autorizados tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de esta Institución. Continúa manifestando la representación fiscal, que los cuentadantes sostienen, que la erogación si estaba debidamente presupuestada como parte de la cuenta de Atenciones Oficiales, que incluye los gastos por recepciones, homenajes y agasajos; la Licenciada Martínez Guzmán expone que, el hecho de que el Concejo Municipal cuente con una aprobación para gastar el dinero, no les da la libertad de disponer para otro destino lo presupuestado para un rubro específico, y como se determina que esos \$9,800.00 se invertirían en su totalidad para dichos fines. Asimismo, la representante fiscal afirma que realmente se ha originado un incumplimiento del artículo 31 numeral 4 del Código Municipal porque el concejo no ha actuado con transparencia, en tal sentido asegura que es claro el artículo 51 literal d, del mismo cuerpo de Ley, el cual establece que dentro de las atribuciones y deberes, le corresponde al síndico examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; por lo anterior, a criterio de la representación fiscal, el reparo debe de mantenerse. Basado en lo que antecede, los suscritos Jueces comparten la opinión emitida por la Fiscalía, en el sentido que las erogaciones a los fondos de la



municipalidad no están debidamente justificados, pues en sus argumentos declaran que el Consejo Municipal, es el único personal que no tiene derecho a bonificaciones y aguinaldos, por el tiempo en que ejercen su cargo. En ese sentido pretenden justificar la compra de los certificados, amparados en la cuenta de Atenciones Oficiales, explicaciones que resultan impertinentes por no tener fundamento legal, ya que esa cuenta, efectivamente fue creada para gastos por recepciones, homenajes y agasajos oficiales para la municipalidad, rubro que no es congruente con el erogado, en consecuencia, el reparo se confirma. **Reparo Dos. Responsabilidad Administrativa.** Se comprobó que no se encontró en el expediente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), Acuerdo Municipal donde el Concejo Municipal autorizó que los fondos por **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5,220.79)** que sobraron como remanente del proyecto "Reconstrucción de calle Principal en la colonia Llano Verde Fase I", se utilizarían para la ejecución de la Fase II, verificándose que la fase II tiene su propia carpeta y su presupuesto aprobado y designado, originando responsabilidad, contra de los señores **Ana Daysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, Julio César Aguillón Beltrán, Celso Antonio Medina Parada y Luis Gilberto Valle Mejía.** Los funcionarios: **Cruz de García, Mata, Hidalgo Hernández, Jiménez Pineda, Mata Cartagena Flores Escobar, Galdámez Melara, Jorge Pascual, Pérez, Medina Parada y Valle Mejía.** Se limitaron a mostrarse parte y a adherirse a los alegatos y pruebas presentadas por el señor César Aguillón. Al hacer uso de su derecho de defensa el señor **Julio Cesar Aguillón Beltrán.** Manifestó que según consta en acuerdo municipal número tres que corre agregado a fs. 71 se aprobó la carpeta técnica para la ejecución del proyecto "Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde Fase I" con un monto de \$14,631.98 dólares, al finalizar dicho proyecto sostiene que hubo necesidad de una segunda fase, para concluir con la reconstrucción de la mencionada calle, por tal razón en acuerdo municipal número ocho se aprobó la carpeta técnica para la ejecución del proyecto de "Reconstrucción de calle principal en Colonia Llano Verde Fase II" con un monto de \$14,725.44. afirma además el funcionario reparado, que en el mismo acuerdo giraron órdenes a la Tesorera Municipal, de aperturar la cuenta corriente, cuya cantidad máxima sería el valor reflejado en la carpeta técnica. En ese sentido,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



asegura que fue un error involuntario de la Tesorera Municipal, al incumplir la orden dada por el Concejo Municipal. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, manifestó que mediante el procedimientos de auditoría se comprobó que no se encontró en el expediente de la unidad de adquisiciones y contrataciones, el acuerdo municipal donde se autorizaron que los fondos sobrantes como remanente del proyecto fase I, se utilizarían para la fase II. En ese contexto, expresa que en primer lugar la responsabilidad no solo puede determinarse para una sola persona, ya que el titular de la entidad es la máxima autoridad y su obligación es asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Código Municipal, el cual establece que el gobierno municipal, será ejercido por un concejo, y el artículo 24 da las facultades y obligaciones dentro de las cuales establece en su artículo 31 literal 4 que se obligan a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad eficiencia y eficacia; por lo anterior, a criterio de la Licenciada Martínez Guzmán, el reparo debe de mantenerse. En virtud de lo que antecede, los suscritos Jueces comparten la opinión emitida por la representación fiscal, en el sentido de que los funcionarios en sus argumentos y documentación presentada no ha demostrado la existencia del acuerdo, en el cual se ordeno cerrar una cuenta y aperturar la otra, esta omisión provocó que no se efectuara la liquidación del proyecto en la fase I, el funcionario comprueba en los acuerdos anexos, que tanto el proyecto de Reconstrucción de la calle principal en la colonia llano verde fase I y la fase II, cada una tenia su carpeta técnica. Además, el Concejo municipal es la máxima autoridad por lo tanto es responsabilidad de dicho concejo asegurar que todo este debidamente concluido con eficiencia y eficacia. Por lo anterior está Cámara considera que dicho reparo se mantiene.



**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador, **FALLA:** I) Declárase **Responsabilidad Administrativa** según corresponde a cada servidor actuante, por los **Reparos Número Uno y Dos**, en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente a los señores **Ana Daysi Cruz de García** a cancelar la cantidad de **CIENTO NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA Y**

#190.57 — SIETE CENTAVOS (\$190.57) y Francisco Antonio Mata a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTIÚN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$121.43), cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) del salario percibido. Y

103.80 x  
10  
#1,038.00  
TOTAL ADM.  
#1,350.00

los señores <sup>1</sup>Leonardo Hidalgo Hernández, <sup>2</sup>Mario Alfredo Jiménez Pineda, <sup>3</sup>William Ernesto Mata Cartagena, <sup>4</sup>Keyla Becsabet Flores Escobar, <sup>5</sup>Mirna Estela Galdámez Melara, <sup>6</sup>Vicente Guillermo Jorge Pascual, <sup>7</sup>José Heriberto Pérez, <sup>8</sup>Julio César Aguillón Beltrán, <sup>9</sup>Celso Antonio Medina Parada y <sup>10</sup>Luis

Gilberto Valle Mejía a cancelar la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80), valor del cincuenta por ciento (50%) de un

salario mínimo, en virtud de que la remuneración que devengaban eran dietas durante los períodos en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente. II) Declárese la

Responsabilidad Patrimonial del Reparo Uno, por las razones vertidas en el literal anterior y en consecuencia CONDÉNANSE CONJUNTAMENTE a los

señores Ana Daysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez y Julio César Aguillón Beltrán al pago de la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$9,800.00). III) Absuélvase de la Responsabilidad Patrimonial del reparo Uno únicamente a los señores Celso Antonio Medina Parada y Luis Gilberto Valle

Mejía. IV) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos Número Uno y Dos, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. V) Y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial declarada en el Reparos Uno, désele ingreso en la Tesorería de la

referida Municipalidad. VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: Ana Daysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, Julio César Aguillón Beltrán, Celso Antonio Medina Parada y Luis Gilberto Valle Mejía. En el cargo y período ya citado en el preámbulo de esta sentencia, hasta su cumplimiento.

NOTIFIQUESE.

Pasan Firmas...



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



...Vienen Firmas



*[Handwritten signature]*

Juez

*[Handwritten signature]*

Juez

Ante mí,

*[Handwritten signature]*

Secretario de Actuaciones



CAM-V-JC-055-2010-8  
Ref. Fiscal 351-DE-UJC-2-2010  
CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA  
DGalán



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día ocho de octubre de dos mil trece.

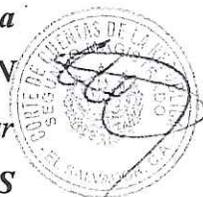


Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las trece horas treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Numero CAM-V-JC-055-2010-8, seguido en contra de los señores Ana Daysi Cruz de García, Alcaldesa Municipal; Francisco Antonio Mata, Síndico Municipal; Leonardo Hidalgo Hernández, Primer Regidor Propietario; Mario Alfredo Jiménez Pineda, Segundo Regidor Propietario; William Ernesto Mata Cartagena, Tercer Regidor Propietario; Keyla Becsabet Flores Escobar, Cuarta Regidora Propietaria; Mirna Estela Galdámez Melara, Séptimo Regidor Propietario; Vicente Guillermo Jorge Pascual, Octavo Regidor Propietario; José Heriberto Pérez, Noveno Regidor Propietario; Julio Cesar Aguillón Beltrán, Decimo Regidor Propietario; quienes actuaron durante todo el período auditado y los señores Celso Antonio Medina Parada, Quinto Regidor Propietario y Luís Gilberto Valle Mejía, Sexto Regidor Propietario, quienes actuaron del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; derivado de los Informes acumulados de Auditoría Financiera y Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, practicado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, correspondiente al período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; a quienes se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.



La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…)FALLA: I- Declárase Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada servidor actuante, por los Reparos Número Uno y Dos, en consecuencia CONDÉNASE a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente a los señores Ana Daysi Cruz de García a cancelar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$190.57) y Francisco Antonio Mata, a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTIÚN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$121.43) , cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) del salario percibido. Y los señores Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, Julio Cesar Aguillón Beltrán, Celso Antonio Medina Parada y Luís Gilberto Valle Mejía a cancelar la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA



*CENTAVOS (\$103.809, valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en virtud de que la remuneración que devengaban eran dietas durante los períodos en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente. II) Declárese la Responsabilidad Patrimonial del Reparo Uno, por las razones vertidas en el literal anterior y en consecuencia CONDENASE CONJUNTAMENTE a los señores Ana Deysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, y Julio Cesar Aguillón Beltrán, al pago de la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$9,800.00). III) Absuélvase de la Responsabilidad Patrimonial del reparo Uno únicamente a los señores Celso Antonio Medina Parada y Luís Gilberto Valle Mejía. IV) Al ser pagado el monto de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos Número Uno y Dos, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. V) Y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial declarada en el Reparos (sic) Uno, désele ingreso en la Tesorería de la Referida Municipalidad. VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: Ana Deysi Cruz de García, Francisco Antonio Mata, Leonardo Hidalgo Hernández, Mario Alfredo Jiménez Pineda, William Ernesto Mata Cartagena, Keyla Becsabet Flores Escobar, Mirna Estela Galdámez Melara, Vicente Guillermo Jorge Pascual, José Heriberto Pérez, Julio Cesar Aguillón Beltrán, Celso Antonio Medina Parada y Luís Gilberto Valle Mejía. En el cargo y período ya citado en el preámbulo de esta sentencia, hasta su cumplimiento. NOTIFIQUESE.- (...)" ""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor Mario Alfredo Jiménez Pineda, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 171 vuelto a 172 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de apelante el señor Mario Alfredo Jiménez Pineda, actuando por derecho propio; y en calidad de apelada la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y**

**CONSIDERANDO:**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al señor Mario Alfredo Jiménez Pineda por derecho propio, y en calidad de Apelada a la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que expresaran sus agravios.



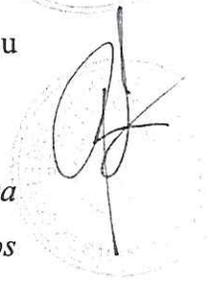
En el escrito de expresión de agravios a folios 8 del presente incidente, expuso lo siguiente:

“”“(…)por este medio, vengo a hacer uso del derecho que me confiere el artículo antes citado en el sentido de que la prueba en donde se me exime de toda responsabilidad patrimonial y administrativa, ya se encuentra agregada al presente proceso, razón por la cual resulta inoficioso agregarla de mi parte; en dicha documentación existen los elementos legales que han sido presentados, en donde se devanecen todos los hallazgos encontrados por la Corte de Cuentas, que ha si(sic) mismo se encuentran agregados el Informe de Ejecución Presupuestaria año dos mil ocho, así como los correspondientes Acuerdos Municipales que justifican los egresos, y que no ha lugar a los hallazgos encontrados por la Corte de Cuentas. Que en virtud de lo anterior, considero que debe de absolvérseme de toda responsabilidad patrimonial y administrativa..(…)”””



II) Por otra parte la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, contestó agravios en su escrito de folios 12 del incidente, quien manifestó literalmente lo siguiente:

“”“(…) contesto en los siguientes términos: Con la prueba presentada en primera instancia el cuentadante pretende desvanecer la Responsabilidad atribuida, cuando los honorables jueces de la instancia inferior ya la valoraron confirmando la falta de documentación para subsanar las Responsabilidades, en este sentido la suscrita es de la opinión de que el reparo se mantiene ya que no aporta ninguna prueba documental que pueda subsanar lo atribuido. (…)”””



III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo

fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

Esta Cámara al analizar la expresión de agravios y contestación, considera que el apelante señor Mario Alfredo Jiménez Pineda, no señaló los puntos sobre los cuales se siente agraviado por lo que esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: a) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para fundar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, pagina 386 de la obra “El Proceso Civil”, hace la siguiente acotación: “La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal”; sigue diciendo que la expresión de agravios debe “contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores”. b) Por lo anterior esta Cámara aclarara que una expresión de agravios no se limita a ratificar, como lo expresó el apelante: *“la prueba en donde se me exige de toda responsabilidad patrimonial y administrativa, ya se encuentra agregada al presente proceso(...)en dicha documentación existen los elementos legales que han sido presentados, en donde se desvanecen todos los hallazgos encontrados ”*, no obstante tener la oportunidad procesal para hacer una real y clara expresión de agravios, ya que todo lo anterior fue sometido al conocimiento de los Jueces en Primera Instancia y valorado por los mismos, en consecuencia esta Cámara se encuentra limitada a conocer sobre afirmaciones que anteriormente fueron resueltas por los Jueces A quo. Es por esto que al no existir una verdadera expresión de agravios en la que se relacionen los reparos y se identifiquen por parte del apelante las posibles transgresiones que hubo en el proceso de Primer Instancia, esta Cámara se encuentra limitada de conocer el fondo del proceso tal como lo dice el artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, “Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”; en este caso no existen puntos apelados ya que no está señalando el impetrante la inobservancia por parte de los Jueces A quo, por lo que la Cámara no tiene una habilitación por parte de éste para poder conocer sobre algún posible error. Es importante señalar que la Apelación no es un medio por el cual se genera un nuevo juicio, sino que es una Instancia revisora de las actuaciones procesales que se han dado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en Primera Instancia así como la aplicación del derecho o que se hayan violentado derechos o principios constitucionales a las partes. c) De este tipo de situaciones es que nace el aforismo latino: "Da mihi Factum, dabo tibi ius" que quiere decir: "dame los hechos y yo te daré el derecho", y es utilizado por las partes para ofrecerle al Juez como conecedor del derecho todos los alegatos y pruebas para someterlos a la pericia de éste y buscar un fallo apegado a derecho; al no tener una clara pretensión, ni agravios por parte del señor Mario Alfredo Jiménez Pineda esta Cámara procederá a confirma la sentencia venida en grado.



**POR TANTO:** De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas y cada una de sus partes la sentencia venida en grado; II) Declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las trece horas treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-055-2010-8**; líbrese la ejecutoria de Ley; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER.**

Handwritten signatures and official stamps of the Corte de Cuentas de la República, including the Presidency and the Secretary of Actuations.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

Handwritten signature and official stamp of the Secretario de Actuaciones.

**Secretario de Actuaciones.**

Exp. CAM-V-JC-055-2010-8 (1582)  
Cámara de Origen: Quinta  
Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador  
Cámara de Segunda Instancia / Níivas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,  
EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA ALCALDÍA  
MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN  
SALVADOR, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL  
DE 2009.**

**SAN SALVADOR, 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

## INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.	1
2.	OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
3.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
4.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	3



**Señores  
Concejo Municipal de Ilopango,  
Departamento de San Salvador.  
Presente.**

## **1. INTRODUCCION**

De conformidad al Art.195 Inciso 4to. de la Constitución de la República y Art. 5 Inciso 1ro. y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-34/2010 de fecha 3 de mayo del 2010, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos en la Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 abril del 2009.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **2.1 OBJETIVOS**

#### **2.1.1 GENERAL**

Evaluar la legalidad, registro y manejo de los ingresos y egresos; así como, analizar los procesos de licitación de los proyectos ejecutados.

#### **2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar la documentación de ingresos y egresos.
- Evaluar la oportunidad de las remesas realizadas; así como su adecuado y oportunidad registro.
- Evaluar la legalidad y pertinencia de los egresos realizados.
- Evaluar la utilización del FODES 75 %.
- Evaluar los procesos de licitación de los proyectos; así como, verificar la legalidad de los ejecutados por administración.

#### **2. 1.3 ALCANCE DEL EXAMEN.**

El Examen Especial comprende la evaluación de los Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 1 de enero al 30 de abril de 2009, y que se realizaron de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República; así como, la aplicación de las Normas de Control Internas Específicas de la Municipalidad.

## b) Presupuestos Financieros.

Los presupuestos para lo período del 1 de enero al 30 de abril del 2009, fue aprobado por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo 33 No. Acta No. 26, de fecha 17 de diciembre del 2008, así:

AÑO	INGRESOS		EGRESOS	
	PRESUPUESTO	PERCIBIDOS	PRESUPUESTO	EJECUTADO
2009	\$ 4,875,281.52**	\$ 1,203,769.28*	\$ 4,875,281.52**	\$ 1,464,639.26 *
TOTAL	\$ 4,875,281.52	\$ 1,203,769.28	\$ 4,875,281.52	\$ 1,464,639.26

\* Montos percibidos y ejecutados de enero a abril del 2009.

## 3. RESULTADOS OBTENIDOS.

### 1. REMANENTE DE FONDOS DE PROYECTO UTILIZADO EN OTRO PROYECTO.

Comprobamos que no se encontró en el expediente de la UACI, Acuerdo Municipal donde el Concejo Municipal, autorizó que los fondos por (\$5,220.79) que sobraron como remanente del proyecto "Reconstrucción de Calle Principal, en la Colonia Llano Verde Fase I", se utilizarían para la ejecución de la fase II, ya que esta Fase II tiene su propia carpeta y su presupuesto aprobado y asignado.

Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, establece entre las obligaciones del Concejo, establece que: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

El Art. 8 de las Disposiciones Generales de Presupuesto de la Municipalidad, Sobrante de Autorizaciones de Gastos, establece que: "La cantidad autorizada para una obra, trabajo o servicio es una limitación máxima de gasto. Pero no por ello deberá utilizarse el total autorizado. Los sobrante de autorizaciones de gastos no podrán invertirse en otras obras, trabajo o servicios, sin la autorización previo del Concejo Municipal".

La falta se debió a que el Concejo Municipal no emitió el Acuerdo respectivo, para que los fondos sobrantes del proyecto "Reconstrucción de Calle Principal, en la Colonia Llano Verde Fase I", se pudieran utilizar para la Fase II.

En consecuencia el Concejo Municipal no realizó, la respectiva legalización de los procesos, para la continuidad de la ejecución del Proyecto.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 3 de septiembre del 2010 el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "En cuanto a este hallazgo, el Concejo Municipal saliente, establece y aclara, que si bien es cierto, se construyó la calle principal en la Colonia Llano Verde en la Fase número 1, y que habiendo quedado un remanente por la cantidad de \$ 5,220.79, este fue utilizado para la Fase II de la Colonia Llano Verde, en la Reconstrucción de Calle Principal, no obstante que por parte del Concejo Municipal, según Acuerdo Municipal número 2 de Sesión Extraordinaria, celebrada el día 11 de febrero de 2009, se le ordenó a la Tesorera, Licenciada Julia Guadalupe Rodríguez Ascencio, que aperturara la cuenta corriente, así como liquidará el remanente, pero que a la vez fuera traspasado a la siguiente cuenta; por un error involuntario de la Tesorera, al verificar que era una continuación del Proyecto y que se trataba de la misma calle, omitió aperturar la cuenta, y lo único que efectuó fue inyectarle a la ya aperturada"

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En los comentarios del Concejo Municipal hace del conocimiento, que la omisión de cerrar una cuenta y aperturar la otra, hizo que no efectuara la liquidación del proyecto, "Reconstrucción de Calle Principal, en la Colonia Llano Verde Fase I", puesto que es la misma calle; sin embargo, se elaboraron carpetas técnicas diferentes para cada una de las Etapas. Por lo tanto la observación se mantiene.

## 4. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se le dio seguimiento al Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, porque no contiene recomendaciones.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2009.

San Salvador, 9 de septiembre del 2010.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Director de Auditoría Dos**